

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora:
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.**

Radicado Tribunal: 17-001-31-03-003-2019-00108-03.

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver sobre el recurso formulado por el vocero judicial de la parte demandada contra el auto emitido el 27 de junio de la corriente anualidad dentro del presente proceso verbal promovido por Magume S.A.S. - En Liquidación y Megma S.A.S. - En Liquidación en contra de Básculas Prometálicos S.A.S.; trámite al que se vinculó a Inversiones Iderna S.A. - En Liquidación.

2. ANTECEDENTES

2.1. A través de proveído del 17 de junio hogaño, se concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 31 de mayo de 2023.

2.2. Inconforme, el apoderado de la pasiva interpuso recurso de súplica¹, basado en que no se cumplía con el interés económico para recurrir en casación.

En el punto, precisó que la parte demandante esta conformada por dos sociedades diferentes y si bien ejercieron conjuntamente su derecho de acción en una misma demanda, haciendo uso de la acumulación de pretensiones, lo cierto es que sus intereses patrimoniales continuaron siendo independientes y autónomos.

Por tanto, arguyó que, para el recurso extraordinario, cada una debía acreditar una afectación superior a los mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo que no ocurrió, pues sus pretensiones individuales ascendieron a \$375.091.815.

2.3. Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de la contraparte, ni de la vinculada.

¹ Este medio de impugnación fue declarado improcedente a través de auto del 18 de julio de 2023 emitido por la Sala Dual conformada por las Magistradas que integran la Sala de Decisión Civil Familia que preside la suscrita Magistrada Sustanciadora; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el parágrafo de artículo 318 del Código General del Proceso, se devolvió el expediente para el trámite del recurso de reposición.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Delanteramente, conviene señalar que la previsión contenida en el artículo 340 del Código General del Proceso hace alusión a dos providencias, la primera, que resuelve la concesión del recurso de casación y la segunda, a la remisión del expediente, una vez ejecutoriada aquella. En tal sentido, expone la norma: “[r]eunidos los requisitos legales, el magistrado sustanciador, por auto que no admite recurso, ordenará el envío del expediente a la Corte una vez ejecutoriado el auto que lo otorgue y expedidas las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia, si fuere el caso”.

De este modo, comoquiera que la atacada, fue la que concedió el medio extraordinario, al no existir prohibición expresa, la reposición es procedente; y es que, como lo prevé el artículo 318 del estatuto procesal, “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)” (negrilla fuera del texto citado).

3.2. Precisado lo anterior y en lo que atañe al interés para recurrir en casación, el artículo 338 del estatuto procesal, en lo pertinente al asunto controvertido, dispone: “[c]uando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil (...)”.

Ahora, si la sentencia es totalmente adversa a las pretensiones, tal interés equivale a la cuantía estimada en la demanda y actualizada a la fecha del veredicto de segundo grado, pues el valor a esa calenda, representa la afectación del vencido en el juicio.

Y es que, según nuestro Tribunal de Casación, dicho cálculo “está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, es decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial sufrida por el recurrente con la resolución desfavorable a sus intereses, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo, **aunque cuando la ‘sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma’** (CSJ AC1650-2021, 5 may., rad. 2020-00107-00)”². (Negrilla fuera del texto citado).

En otras palabras, “se toma de manera concreta sobre la base de las pretensiones formuladas por el demandante, sin que quepan interpretaciones novedosas, alambicadas o extensivas, ni entendimientos hipotéticos que escapen al texto original de la súplica de la demanda” (AC1766-2022), y, por tanto, cuando de una sentencia desestimatoria se trate³, la cuantía ‘debe circunscribirse al valor de las mismas considerando aquello que se solicitó fuera reconocido o condenado, sin adicionar aspectos no contemplados en la demanda inicial’ (AC368-2020, reiterado en AC335-2021)”⁴.

² CSJ, AC 1616 del 14 de junio de 2023, M.P. Hilda González Neira.

³ “(...) está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo aunque, **cuando la ‘sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma’**. Lo anterior significa que, si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda; pero, si aquella sólo acoge parcialmente lo reclamado por el demandante, la medida del aludido interés estará dada por la desventaja que le deriva la decisión” (AC 5 sept. 2013 rad. 2013-00288-00, AC1698-2015, reiterado en AC4387-2019).

⁴ CSJ, AC 2065 del 24 de julio de 2023, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

Siguiendo, al tratarse de la afectación actual, cuando la sentencia del Tribunal niega todas las pretensiones, el valor será el que estas tenían al momento de su emisión, pues es lo que el demandante esperaba que le reconocieran y de lo que efectivamente fue privado.

En el punto, tiene dicho la Corte que “[l]a patrimonialidad de estos pedimentos dependerá, como ya se explicó, **‘del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente**, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés (Auto 064 de 15 de mayo de 1.991)’ (negrilla fuera de texto, AC001, 21 en. 2004, rad. n.º 1999-00442-01), no así de su naturaleza declarativa, constitutiva o de condena”⁵.

3.3. De otro lado, como bien lo plantea el recurrente, la parte demandante está conformada por dos sociedades que ejercieron conjuntamente su derecho de acción y para ello acumularon sus pretensiones, sin que ello significara un litisconsorcio necesario entre ellas, pues es claro que cada una demandó su vínculo contractual con la demandada y los efectos económicos derivados del incumplimiento que aludieron; de ahí que, para la casación, el interés económico debe acreditarse de manera individual, en razón a la autonomía e independencia de los negocios jurídicos controvertidos.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que “[e]stas condiciones tienen relevancia en la forma como se cuantifica el ‘interés económico’ del litigante insatisfecho, ya sea por el total, cuando se trata de litisconsortes necesarios, o dividiéndolo por su respectiva participación, si son facultativos, caso este último en el cual el interés para recurrir en casación es individual para cada uno de los impugnantes, sin que resulte admisible para la concesión del remedio extraordinario la sumatoria de todas las pretensiones deducidas en el proceso y negadas en las instancias, esto si se tiene en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 60 del Código General del Proceso, los ‘litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados’ y los ‘actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso’”⁶.

3.4. Con las anteriores precisiones y de cara al asunto en estudio, se tiene que, en la demanda, las sociedades Magume S.A.S. - En Liquidación y Megma S.A.S. - solicitaron que se declare la existencia de sendas cesiones de acciones, a título de venta, y el incumplimiento parcial del pago del precio por parte de Básculas Prometálicos S.A.S.

En consecuencia, pidieron condenar a la demandada a cancelar el saldo insoluto de las obligaciones por valor de \$375.091.815 para cada una, junto con los respectivos intereses moratorios comerciales (una y media veces el interés bancario corriente) desde la fecha en que se debió hacer el pago, esto es, 20 de diciembre de 2016, o en su defecto, desde la notificación de la demanda y hasta la fecha en que se satisfaga.

Véase como, el interés económico de las demandantes, de haber salido avante sus pretensiones, equivalía al saldo de capital reclamado, más los intereses moratorios desde el 20 de diciembre de 2016 y hasta su pago efectivo; expectativa que subsistía al 31 de mayo de 2023 cuando se profirió el fallo de segunda instancia que las desestimó por completo.

⁵ CSJ, AC 1974 del 18 de julio de 2023, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁶ CSJ, AC 1904 del 12 de julio de 2023, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Pues bien, al liquidar dicha obligación desde el 20 de diciembre de 2016 hasta el 31 de mayo de 2023, la misma ascendía a \$1.036.668.755.84 para cada sociedad demandante, tal y como se evidencia en el siguiente cuadro⁷:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO	
Capital	\$ 375.091.815,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 661.576.940,84
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 1.036.668.755,84

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 375.091.815,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
20/12/2016	31/12/2016	12	2,40	\$ 3.600.881,42
1/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$ 9.457.314,96
1/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$ 8.542.090,93
1/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$ 9.457.314,96
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$ 9.152.240,29
1/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$ 9.457.314,96
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$ 9.152.240,29
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$ 9.302.277,01
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$ 9.302.277,01
1/09/2017	30/09/2017	30	2,40	\$ 9.002.203,56
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$ 8.992.201,11
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$ 8.627.111,74
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$ 8.875.922,65
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$ 8.837.163,16
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$ 8.086.979,53
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$ 8.837.163,16
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$ 8.477.075,02
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$ 8.720.884,70
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$ 8.402.056,66
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$ 8.565.846,75
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$ 8.527.087,26
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$ 8.214.510,75
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$ 8.410.808,80
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$ 8.101.983,20
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$ 8.333.289,82
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$ 8.255.770,85
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$ 7.631.868,13
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$ 8.333.289,82
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$ 8.026.964,84
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$ 8.333.289,82
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 8.026.964,84
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$ 8.294.530,34
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$ 8.294.530,34
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$ 8.026.964,84
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$ 8.217.011,36
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$ 7.914.437,30
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$ 8.139.492,39
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$ 8.100.732,90
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$ 7.686.881,60
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$ 8.178.251,87
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$ 7.801.909,75
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$ 7.868.175,97
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$ 7.576.854,66
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$ 7.829.416,49

⁷ Operación aritmética realizada por la contadora adscrita a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 375.091.815,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
1/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$ 7.906.935,46
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$ 7.689.382,21
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$ 7.829.416,49
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$ 7.501.836,30
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$ 7.596.859,56
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$ 7.519.340,58
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$ 6.896.688,17
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$ 7.558.100,07
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 7.276.781,21
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$ 7.480.581,10
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 7.239.272,03
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$ 7.480.581,10
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$ 7.519.340,58
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 7.239.272,03
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$ 7.441.821,61
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 7.276.781,21
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$ 7.596.859,56
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$ 7.674.378,53
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$ 7.141.748,16
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$ 7.984.454,44
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 7.951.946,48
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$ 8.449.568,29
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 8.439.565,84
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$ 9.069.720,09
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$ 9.418.555,47
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$ 9.564.841,28
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$ 10.271.264,20
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$ 10.352.534,09
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$ 11.356.529,85
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$ 11.782.884,22
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$ 11.062.707,93
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$ 12.480.554,99
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$ 12.265.502,35
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$ 12.286.757,55
Total Intereses de Mora				\$ 661.576.940,84

De lo expuesto, es claro que el valor de las pretensiones **de cada una de las demandantes**, al momento de la sentencia de segunda instancia, no superaba los mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el 2023⁸.

Por tanto, se repondrá el auto proferido el 27 de junio de 2023 y, en consecuencia, se negará la concesión del recurso extraordinario de casación.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Manizales,

⁸ El salario mínimo mensual legal vigente para 2023 equivale a un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000); de ahí que, para recurrir en casación, la cuantía del interés deba superar los mil ciento sesenta millones de pesos (\$1.160.000.000).

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 27 de junio de la corriente anualidad dentro del presente proceso y, en consecuencia, **NEGAR** la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante frente a la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de mayo de 2023, dentro del presente proceso verbal promovido por Magume S.A.S. - En Liquidación y Megma S.A.S. - En Liquidación en contra de Básculas Prometálicos S.A.S.; trámite al que se vinculó a Inversiones Iderna S.A. - En Liquidación.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 8 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbb0269e0e8fe06431914d7b7f297dc3a75de36b6241b580a0e71e548bb92fe**

Documento generado en 08/08/2023 03:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>